

alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados directamente por dichos establecimientos o Entidades con medios propios o ajenos.

Considerando que la anterior exención no se extiende a los servicios de alimentación, alojamiento y transporte prestados a dichas personas o Entidades, o por cuenta de las mismas por otros empresarios;

Considerando que, en otro orden de cosas, el artículo 25 del Reglamento del Impuesto preceptúa que en las entregas de bienes y prestaciones de servicios al Estado y sus Organismos autónomos, a las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y las Entidades gestoras de la Seguridad Social, se entenderá siempre que los sujetos pasivos del Impuesto, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto sobre el Valor Añadido, que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente cuando así proceda en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús:

Primero.-Las prestaciones de servicios de transportes efectuadas por Empresas transportistas a Centros docentes o Entidades dedicadas a servicios de asistencia social, o por cuenta de los mismos, están sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados 8.º y 9.º, del Reglamento del citado tributo.

Segundo.-Tratándose de servicios de transportes para Centros docentes públicos concertados a partir de 1 de enero de 1986 con el Estado, sus Organismos autónomos, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, se entenderá siempre que los sujetos pasivos al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto sobre el Valor Añadido que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente cuando así proceda en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente variaciones como consecuencia de la consignación del tributo repercutido.

Madrid, 24 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnova.

8557 *RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 14 de enero de 1986, por el Consejo de Colegios de Agentes Comerciales de Cataluña, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de enero de 1986 por el que el Consejo de Agentes Comerciales de Cataluña, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se formula consulta en relación a la determinación de los medios de prueba y alcance de las deducciones previstas en el artículo 33, número 1, apartado 7.º, letra e), de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, respecto de los automóviles de turismo y motocicletas adquiridos por Agentes comerciales independientes para destinarlos exclusivamente a sus desplazamientos profesionales;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido, devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español y las islas Baleares, las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones determinadas en el artículo 32 de la citada Ley;

Considerando que el artículo 33, número 1, apartado 1.º, letra e), de dicha Ley, dispone que no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo, sus remolques, motocicletas, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos y los demás servicios referentes a los mismos;

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los vehículos adquiridos por Agentes comerciales independientes para destinarlos, exclusivamente, a sus desplazamientos profesionales.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo de Colegios de Agentes Comerciales de Cataluña:

Primero.-Los Agentes comerciales independientes que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido por realizar con habitualidad y por cuenta propia la prestación de los servicios específicos de su profesión, podrán deducir, de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido, devengadas como consecuencia de las operaciones que realicen, las soportadas por la adquisición o importación de vehículos automóviles de turismo que destinen, exclusivamente, a sus desplazamientos profesionales, siempre que concurren los demás requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

El referido derecho no se otorga a los Agentes comerciales dependientes que presten sus servicios mediante una relación de dependencia de carácter ordinario o especial.

Segundo.-La afectación exclusiva de los automóviles de turismo y motocicletas a los desplazamientos profesionales de los Agentes comerciales independientes, podrá probarse por cualquiera de los medios admisibles en derecho.

Tercero.-El derecho a la deducción se extiende, siempre que concurren los requisitos previstos en el Reglamento del Impuesto, a las cuotas soportadas por la adquisición de dichos vehículos y también a las soportadas por las adquisiciones o importaciones de bienes o los servicios realizados para la reparación, mantenimiento y utilización de dichos vehículos, y las derivadas de la adquisición o importación de accesorios, piezas de recambio, carburantes y lubricantes con destino a los vehículos mencionados.

Madrid, 24 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnova.

8558 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 31 de diciembre de 1985 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santiago de Compostela formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 31 de diciembre de 1985, por el que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Santiago de Compostela formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la consulta se refiere a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios derivados de la explotación económica de aparatos SCANNER y LASER, en relación directa con la Medicina.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con el artículo 4.º de la citada Ley son empresarios o profesionales, en todo caso, las Sociedades mercantiles;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentos del citado tributo las prestaciones de servicios de asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por Entidades de derecho público o por Entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados.

A estos efectos se considerarán autorizados los precios cuya alteración esté sujeta al trámite previo de autorización o comunicación a algún órgano de la Administración;

Considerando que, en consecuencia, la exención no se extiende a la cesión de uso de los aparatos sanitarios ni a las prestaciones de servicios sanitarios a personas no efectuadas por Entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santiago de Compostela:

Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las siguientes operaciones realizadas por Sociedades mercantiles:

Primero.-Servicios de asistencia sanitaria prestados directamente a personas físicas, mediante la utilización de aparatos SCANNER y LASER, no efectuados en régimen de precios autorizados.

Segundo.-Cualquier modalidad de explotación económica de los citados aparatos realizada, mediante precio, distinta de los servicios de asistencia sanitaria a personas físicas en régimen de precios autorizados.

Madrid, 31 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnova.